

**INFORME SECRETARIAL:** Girardot, seis (6) de julio de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ORLANDO ORTIZ MORENO  
**DEMANDADO:** CLUB MILITAR<sup>1</sup> SEDE CAMPESTRE LAS MERCEDES  
**RADICACIÓN:** 25307-3333-003-2022-00146-00

#### **ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue instaurada por LUIS ORLANDO ORTIZ MORENO contra el CLUB MILITAR SEDE CAMPESTRE LAS MERCEDES.

#### **ANTECEDENTES**

El demandante por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando se declare la nulidad del (i) memorando No. CM330/001 del 01 de agosto de 2020, (ii) memorando No. CM372.a14.1/241 del 07 de octubre de 2020, (iii) oficio No CM.200.A.1/00362 del 09 de octubre de 2020, así como la (iv) nulidad del acto presunto mediante el cual se negó al demandante la existencia de un contrato de trabajo y el reconocimiento y pago de aportes a pensión ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los periodos comprendidos entre el 16 de febrero de 1984 al 15 de noviembre de 1988 y el 08 de diciembre de 1990 al 30 de marzo de 1992.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada el reconocimiento de una relación laboral entre del demandante y el Club Militar sede campestre Las Mercedes y al pago de los aportes en pensión solicitados.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, estableció como causales para rechazar la demanda, entre otras, que el asunto no sea susceptible de control judicial, para lo cual se señala:

***"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."***

En atención a lo preceptuado en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala lo relacionado con los actos administrativos definitivos, estos deben contener la definición de fondo de una situación reclamada por el peticionario creando, extinguiendo o modificando su situación, como se pasa a exponer:

<sup>1</sup> Naturaleza jurídica. Recuperado de: <https://clubmilitar.gov.co/home/wp-content/uploads/2021/10/ACUERDO-004-DE-2001-ESTATUTOS-CLUB-MILITAR-3.pdf>

**“Artículo 43. Actos Definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

### CASO CONCRETO

De acuerdo con los documentos que acompañan la demanda, se observa que hay actos demandados que revisten la calidad de actos administrativos de trámite, véase:

	<b>Radicado</b>	<b>Fecha</b>	<b>Acto Administrativo</b>	<b>Ubicación PDF 05</b>
1	CM330/001	01/08/2020	Trámite	Hoja 8
2	CM372.a14.1/241	07/10/2020	Trámite	Hojas 9 y 10
3	CM.200.A.1/00362	09/10/2020	Definitivo	Hojas 11 a 14
4	Acto presunto. Petición.	14/03/2022	Presunto	Hojas 17 y 18

Por ende, según la norma señalada no es posible el estudio de la legalidad de actos de trámite ante esta jurisdicción en cuanto no crean, modifican o extingue situaciones jurídicas del demandante y consecuentemente no es posible ejercer de control jurisdiccional, por lo que los actos de trámite enunciados (No. 1 y 2) no serán objeto de estudio.

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA se procederá a rechazar la demanda respecto de las pretensiones No. 1 y 2 de nulidad del (i) memorando No. CM330/001 del 01 de agosto de 2020 y (ii) memorando No. CM372.a14.1/241 del 07 de octubre de 2020 y se seguirá con el estudio de las pretensiones encaminadas a lograr la nulidad del oficio No CM.200.A.1/00362 del 09 de octubre de 2020 y del acto presunto presentado el 14 de marzo de 2022<sup>2</sup>.

En virtud del postulado constitucional que prescribe la prevalencia del derecho sustancial – artículo 228 Constitución Política–, se escindiría la demanda y en razón a que ésta reúne los requisitos legales se dispondrá su admisión respecto de la pretensión de nulidad de los actos administrativos No. 3 y 4.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por LUIS ORLANDO ORTIZ MORENO contra el CLUB MILITAR SEDE CAMPESTRE LAS MERCEDES respecto de las pretensiones número 1 y 2, relacionadas con la nulidad del (i) memorando No. CM330/001 del 01 de agosto de 2020 y (ii) del memorando No. CM372.a14.1/241 del 07 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Por reunir los requisitos formales<sup>3</sup> y los presupuestos procesales<sup>4</sup>, se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por LUIS ORLANDO ORTIZ MORENO contra el CLUB MILITAR SEDE CAMPESTRE LAS MERCEDES únicamente respecto de las pretensiones No. 3 y 4 con solicitud de nulidad de del oficio No CM.200.A.1/00362 del 09 de octubre de 2020 y del acto presunto presentado el 14 de marzo de 2022, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179, modificado por la Ley 2080 de 2021 y siguientes del CPACA.

<sup>2</sup> Expediente digital. Documento No. 02 hoja 4 hecho 16

<sup>3</sup> Artículo 162

<sup>4</sup> Artículo 161 y 164.

Son los artículos 155 numeral 2º, 156 numeral 3º, modificados por la Ley 2080 de 2021, los preceptos que determinan la jurisdicción y competencia del Despacho para conocer el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 *ibídem*, se dispone:

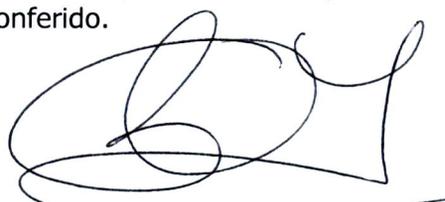
1. Notifíquese a la parte demandante esta decisión, por estado electrónico (artículos 171-1 y 201, *ídem*).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al DIRECTOR GENERAL DEL CLUB MILITAR como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 *ídem*, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.
4. Córrese traslado de la demanda al demandado, al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; términos que comenzaran a correr conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021<sup>5</sup>.
5. Se **REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional [jadmin03gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 5º de la Ley 2213 de 2022<sup>6</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>7</sup>.

Reconózcase personería jurídica al abogado ORLANDO ANTURI CÁRDENAS portador de la T.P. 160.859 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder<sup>8</sup> conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez

<sup>5</sup> "Artículo 48. "(...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)"

<sup>6</sup> "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

<sup>7</sup> "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. (...)"

<sup>8</sup> Expediente digital. Documento No. 01